

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

**Atención:** Moquegua FBC

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

05 de marzo de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N°2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-12-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## Resolución N° 02 – Expediente L1.O-11-26

**Atención:** Moquegua FBC

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Partido:** FBC Melgar vs. Moquegua FBC

**Fecha de Partido:** 15 de febrero de 2026

**Infracciones:** Artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

**Fecha de Decisión:** 27 de febrero de 2026

### Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente - Miembro

#### I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 15 de febrero de 2026, se disputó el partido entre los equipos FBC Melgar vs. Moquegua FBC, (en adelante, “Deportivo Moquegua” o “el Club”), en el estadio “Monumental UNSA” de la ciudad de Arequipa, en el marco de la Fecha 3 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. En su informe oficial, el delegado del partido reportó un incidente relativo a Deportivo Moquegua, señalando que el uniforme de arquero sin nombre ni número presentado, no llevaba el parche oficial de la Liga 1 Te Apuesto, exigido por el Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto, (en adelante, “Reglamento LIGA 1”).
3. En dicho informe se advierte que el delegado indicó, de manera literal, lo siguiente:

**Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido**

Por agregar, queda informar lo siguiente:

1. La camiseta de arquero sin nombre ni número del Club CD Moquegua no llevó el parche oficial de la competición (Artículo 45.1.1).

4. El 20 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Deportivo Moquegua la Resolución N° 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”).
5. El plazo para que Deportivo Moquegua formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 25 de febrero de 2026. No obstante, el Club no presentó descargo alguno dentro del plazo conferido, ni con posterioridad a este.
6. Asimismo, se deja constancia que Deportivo Moquegua no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

## II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

---

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
8. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
9. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

## III. NORMATIVA APLICABLE

---

10. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

## IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

---

11. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Deportivo Moquegua puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

*“Están sujetos al presente Reglamento Único:  
a) Las asociaciones y ligas;*

- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes**;
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

*Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.*

(Subrayado y resaltado agregados)

12. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.
13. Consecuentemente, Deportivo Moquegua se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

## V. DE LAS PRUEBAS

---

14. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
15. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
16. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

### **a) De la supuesta infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1:**

17. La Comisión Disciplinaria imputó a Deportivo Moquegua la supuesta infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta lo siguiente:

**“Artículo 45. Parches Oficiales de la Competición.**  
45.1. Parche de la Liga1 Te Apuesto 2026.

**45.1.1. Todos los uniformes oficiales de los clubes deberán llevar obligatoriamente en la parte central de la manga derecha el Parche Oficial de la Liga1 Te Apuesto 2026.** La ubicación del Parche debe estar en el centro de la manga, a 5cm del borde, con un espacio de 6cm de diámetro libre de publicidad. El espacio asignado debe ser aprobado previamente por la Liga de Fútbol Profesional Peruana. No se permitirá la colocación del Parche en otra zona de la camiseta.”

(Subrayado agregado)

18. Al respecto, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1 a partir del informe del delegado de partido, en el cual se dejó constancia de que la camiseta de arquero sin nombre ni número de Deportivo Moquegua no contaba con el parche oficial de la competición.
19. A partir de la revisión del informe elaborado por el delegado de partido, esta Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, formulando las imputaciones respectivas. Habiéndose otorgado al club denunciado el plazo correspondiente para ejercer su derecho de defensa, sin que este haya presentado descargo alguno, corresponde que el presente caso sea resuelto sobre la base de los elementos de convicción que obran en el expediente.
20. En primer término, corresponde precisar que los informes emitidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de admitir prueba en contrario. En tal sentido, corresponde al sujeto imputado desvirtuar los hechos consignados en dichos informes, mediante la presentación de los medios probatorios que estime pertinentes.
21. En el presente caso, del informe emitido por el delegado de partido, se desprende de manera clara y objetiva que la camiseta de arquero sin nombre ni número correspondiente a Deportivo Moquegua no llevaba el parche de la competición, incumplándose lo dispuesto por el artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1, que exige que todos los uniformes oficiales de los clubes lleven obligatoriamente en la parte central de la manga derecha el parche oficial de la Liga 1 Te Apuesto.
22. Habiendo sido otorgada al club Deportivo Moquegua la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin que este haya presentado descargos ni ofrecido medios probatorios destinados a desvirtuar los hechos imputados, la presunción de veracidad del informe del delegado de partido no ha sido enervada, por lo que los hechos allí consignados deben tenerse por acreditados.
23. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria concluye que Deportivo Moquegua no colocó el parche oficial de la Liga 1 Te Apuesto en el uniforme de arquero sin nombre ni número.

24. Por lo tanto, la conducta acreditada encuadra en la infracción prevista en el artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1, por lo que corresponde imponer una sanción a Deportivo Moquegua.

## VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

---

25. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Justicia (RUJ), corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones aplicables, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, así como a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
26. En ese marco, corresponde a esta Comisión Disciplinaria evaluar si, en el caso concreto, concurren circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que incidan en la determinación de la responsabilidad disciplinaria que corresponde atribuir a Deportivo Moquegua.
27. En relación con la infracción acreditada al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1, esta Comisión no advierte la concurrencia de circunstancias atenuantes, eximentes ni agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
28. Al respecto, debe señalarse que el citado artículo remite a la sanción específica prevista en el artículo 194 del Reglamento LIGA1 para este tipo de infracciones. No obstante, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, a la ausencia de afectación relevante al desarrollo del encuentro y a la falta de antecedentes disciplinarios en relación con la conducta imputada, esta Comisión Disciplinaria considera que corresponde imponer la sanción de advertencia, en aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria.
29. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de la disposición reglamentaria aplicable, esta Comisión Disciplinaria considera adecuado, justo y razonable imponer a Deportivo Moquegua una sanción consistente en una advertencia.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,


### RESUELVE:

1. **IMPONER** a **MOQUEGUA FBC** una **ADVERTENCIA** por la infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1.
2. **ADVERTIR** expresamente a **MOQUEGUA FBC** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

3. **NOTIFICAR a MOQUEGUA FBC.**

Contra esta decisión no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.



**Heli Lincoln Meza Rodil**  
**Vicepresidente**  
**Comisión Disciplinaria**



**Jesús Andrés Vega Gutiérrez**  
**Presidente**  
**Comisión Disciplinaria**



**Eliezer Elías Camavilca**  
**Miembro**  
**Comisión Disciplinaria**